

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 6 de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual la parte demandante allegó sendos escritos, el primero de ellos, suscrito por aquel y la parte ejecutada instando se decrete la suspensión del proceso por el término de 11 meses con ocasión de la celebración de un acuerdo de pago, y el segundo, reiterando lo ya indicado y deprecando se levante provisionalmente la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de la ejecutada. Sírvase proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0133
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
Demandado: DIANA CLEMENCIA ZULUAGA RAMÍREZ
Radicado: 2023 00489 00

En verificación de la constancia secretarial de precedencia observa el Despacho que las partes de común acuerdo presentaron ante la Secretaría del Despacho, solicitud instando se decrete la suspensión del proceso por el término de once meses calendario, con el fin de materializar un acuerdo de pago que daría finalización a las obligaciones génesis de la demanda. Sin embargo, en dicho libelo manifiestan que pretenden se suspendan los términos de los ordinales 3, 5, 7, y 8 del auto interlocutorio No. 933 del 15 de noviembre del pretérito año, a través del cual se libró mandamiento de pago, lo cual se torna difuso en el sentido de que no ofrecen claridad si pretenden se decrete una suspensión parcial del trámite.

Al respecto, se evoca a las partes que, de acuerdo a los artículos 159 y 162 del Código General del Proceso, la suspensión del trámite implica que durante el lapso en el que incida dicha figura procesal no correrán términos judiciales y no se podrá ejecutar ningún acto procesal, salvo que se trate de alguna medida urgente y de aseguramiento. En consecuencia, deberán las partes elucidar su solicitud señalando si su voluntad es que se suspenda el proceso de acuerdo a la normativa ya referida, advirtiéndose que de ser así producirá los efectos previstos por el legislador, y no sólo aquellos que pretendan acordar. En consecuencia, se les **REQUIERE**, para que en el término de ejecutoría de la presente providencia procedan a precisar la rogativa de marras, para lo cual, de convenirlo, deberán integrar en el petito la solicitud de suspensión de medida cautelar, so pena de que sea despachada desfavorablemente. Lo anterior con fundamento en el numeral 3 del artículo 43 *ídem*

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa58e6ba4d5dab7b82ad6751d18d002e5e570ed705c71b57834f25f4892e186**
Documento generado en 07/02/2024 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>